PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN QUE INDICA, PROPORCIONADA A TRAVÉS DE CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN Y PERMISIONARIAS DE SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN
BOLETÍN N° 8.353-19

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO (EN EL SEGUNDO INFORME LA COMISIÓN DE SALUD NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA ONEMI.	"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN QUE INDICA, PROPORCIONADA A TRAVÉS DE CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN Y PERMISIONARIAS DE SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN:
<u>Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad</u> Artículo 25.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.	Artículo único.- Modifícase el inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el siguiente sentido:	Artículo único.- Sustitúyese el artículo 25 de la ley N° 20.422 por el que sigue: "Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO (EN EL SEGUNDO INFORME LA COMISIÓN DE SALUD NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales **y** cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas.	a) Intercálase, entre las frases “cadenas nacionales” y “que se difundan”, la frase “informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública –ONEMI-, y bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública”, y reemplázase la conjunción “y” que antecede a la palabra “cadenas” por una coma. b) Incorpórase, a continuación del vocablo “subtitulado”, la palabra “abierto”.”.	Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno. Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos con subtitulado y lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”.”.